

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género hacia las mujeres indígenas, desde décadas se ha percibido como algo natural, como parte de las costumbres de sus comunidades, lo que ha favorecido a su invisibilidad, se le ha conferido un papel marginal de sumisión y subordinación, aún cuando en sus comunidades tienen un papel fundamental en la transmisión de su cultura.

Las prácticas discriminatorias hacia las mujeres indígenas, se ha dado desde la organización y estructura de sus comunidades, toda vez que se caracterizan por ser rígidas, lo cual ha obstaculizado que la mujer tenga acceso a la educación, a la salud, a la tenencia de la tierra y a la distribución y toma de decisiones de poder, de tal suerte que se les ha negado por años el reconocimiento social.

Así, bajo este contexto las mujeres indígenas por décadas han sido discriminadas por ser mujeres, por ser indígenas y por ser pobres. La pobreza ha sido un factor fundamental que ha limitado a las mujeres a conocer sus derechos, lo que consecuentemente ha limitado el acceso a la justicia.

De esta manera, el Ejecutivo a mi cargo, reconoce la necesidad de garantizar y fortalecer el contenido de la Ley de Justicia Indígena, impulsando así mecanismos, estrategias, que encaminen a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como al empoderamiento de la mujer indígena y a la igualdad de facto.

Innegablemente, la Ley de Justicia Indígena forma parte esencial de este ejercicio de armonización que ha iniciado puntualmente el Estado de Quintana Roo con la colaboración y labor del H. Congreso del Estado.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, da sin lugar a dudas, respuesta a las recomendaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el que instó en agosto de 2006 a México a que asegure que todos los programas y políticas de erradicación de la pobreza traten de manera explícita la naturaleza estructural y las diversas dimensiones de la pobreza y la discriminación a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales.

Bajo esta racionalidad, la presente iniciativa tiene como objeto garantizar el acceso a la justicia a las mujeres indígenas desde una igualdad sustantiva, por lo que se prevé la observancia de los instrumentos internacionales en materia de violencia de género, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género en el sistema de justicia indígena.

Se prevé la paridad de género como condición necesaria para garantizar la igualdad sustantiva en el Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena.

Asimismo, se prevé como requisitos para el nombramientos de los jueces tradicionales, tener actitudes idóneas con perspectiva de género libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro, contar con capacitación en materia de perspectiva y violencia de género y no haber estado sometido a cualquier procedimiento penal, civil o administrativos por violencia familiar, en cualquier fuero.

En atención a la política estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y con el objeto de garantizar el acceso a la justicia desde una igualdad sustantiva, se adiciona el artículo 11 Bis, el cual establece los lineamientos que deben de prever los jueces tradicionales antes de iniciar los procedimientos que la ley señala, de esta manera debe verificar de no exista violencia de género o cualquier tipo o modalidad de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, patrones de sumisión de algunas de las partes con respecto a la otra y discriminación por razones de preferencia sexual, sexo, ideología, creencias, etc.

Se prohíbe el uso de los procedimientos de conciliación, mediación o negociación para los casos de violencia familiar, en atención a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. De esta misma manera, se prevé que en los casos que los jueces tradicionales detecten la existencia de la violencia familiar, se declararan incompetentes y solicitaran las órdenes de protección.

Se adiciona el artículo 16 Bis, en donde establece lineamientos que deberán de observar los jueces tradicionales en las resoluciones de asuntos de carácter familiar, destacándose que: las mujeres de igualdad autoridad en el hogar y en educación de los hijos, las mujeres tienen pleno derecho al desarrollo personal e

individual, los hijos menores de doce años quedarán bajo la custodia de la madre, las tradiciones y costumbres no implican que las mujeres se sometan a roles y estereotipos de sumisión, obediencia y dependencia, el agresor en los casos de la violencia familiar son los únicos responsables del ejercicio de esta, y que la prioridad en los casos de violencia familiar es la seguridad de las mujeres y los menores hijos.

En los asuntos de materia penal se exceptúa como competencia de los jueces tradicionales los delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como de la violencia familiar.

En las resoluciones de los asuntos de materia penal, se establece que los jueces tradicionales prevean las órdenes de protección a que hace alusión la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y enviar a psicoterapia a quien genera y ejerce violencia contra las mujeres.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICAN;** LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 4º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 6º, LOS ARTÍCULOS 7º, 9º, 10, 12 Y 14, LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 16, LAS FRACCIONES IV Y VII DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 18 Y 19, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 25, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LOS ARTÍCULO 26 Y 27; **SE**

ADICIONA: EL ARTÍCULO 4º BIS, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8º, EL ARTÍCULO 11 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, LOS ARTÍCULO 13 BIS, 13 TER Y 16 BIS, LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 21, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, EL ARTÍCULO 28 BIS; TODOS DE LA **LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en las comunidades donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a los miembros de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley, **en estricto apego a los derechos humanos y a las garantías fundamentales de los miembros de dichas comunidades.**

Artículo 2º.- Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de discriminación, violencia de género y derechos humanos de las mujeres** y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 4º.- Todos los miembros de las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 1º, podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena, que prevé **expresamente** la **presente** Ley.

Artículo 4º Bis.- Siempre que en la presente ley se haga alusión a cualquier cargo o comisión en masculino, invariablemente se entenderá que comprende también a las mujeres y consecuentemente puede ser ocupado por ellas.

Artículo 6º.- El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto **de los derechos humanos, la no discriminación de cualquier tipo,** a los usos, costumbres, **autonomía e independencia de las mujeres** y tradiciones propios de su etnia.

La justicia indígena...

Artículo 7º.- El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior, **garantizando que dichos órganos superiores estén integrados por igual número de mujeres que de hombres.**

Artículo 8.- Para la supervisión, capacitación y orientación de los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un Magistrado de Asuntos Indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y con cinco representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

La integración del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, tendrá una composición equilibrada de mujeres y hombres, salvo que no reúnan los requisitos legales respectivos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres en un 50 por ciento en la integración de dicho Consejo.

Artículo 9º.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, designará **invariablemente desde una paridad de género** a los jueces tradicionales.

El nombramiento de los jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas, deberá recaer en miembros respetables de la comunidad, que **acrediten debidamente:**

I. **Dominar** el idioma;

II. **Tener actitudes idóneas con perspectiva de género libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro;**

III. **Contar con capacitación en materia de perspectiva y violencia de género;**

IV. **Conocer** los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad; y

V. **No Haber estado sometido a cualquier procedimiento penal, civil o administrativos por violencia familiar, en cualquier fuero.**

Sin que sea necesario reunir los requisitos o tenga los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 10.- Los jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, **así como los derechos establecidos en los**

instrumentos internacionales ratificados por México, en particular los suscritos a favor de las mujeres. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos, así como con respeto a la dignidad, **autonomía, libertad, independencia** e integridad de las mujeres.

Artículo 11 Bis.- El juez tradicional en todos los casos antes de iniciar cualquier procedimiento verificará que no exista bajo ninguna circunstancia:

I. Violencia de género de cualquier tipo o modalidad, de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Quintana Roo y de su Reglamento;

II. Patrones de sumisión de alguna de las partes respecto a la otra, en especial en el caso de mujeres; y

III. Discriminación por razones de preferencia sexual, sexo, ideología, creencias etc.

Artículo 12.- Si las partes, por la mediación del juez tradicional, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, **cuando no esté expresamente proscrito**, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 13.- Los jueces tradicionales intervendrán de oficio en los casos en que las mujeres y niños indígenas de las comunidades a que se refiere esta Ley, se vean afectados en sus derechos, bienes, posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural.

Para los efectos del presente artículo las mujeres indígenas serán consideradas como sujetos independientes a su familia y en igualdad de obligaciones y deberes respecto a esta que los hombres de la comunidad.

Artículo 13 Bis.- En los casos de violencia familiar, queda prohibido hacer uso de los procedimientos de conciliación, negociación y mediación, para su resolución.

El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.

Artículo 13 Ter.- Los jueces tradicionales, cuando detecten la existencia de cualquier tipo de violencia familiar, se declararan incompetentes y sin dilación alguna, darán aviso a la autoridad competente de dicha circunstancia, para los efectos a que haya lugar, incluyendo la solicitud de las órdenes de protección, independientemente de que las partes quieran o deseen someterse a su jurisdicción.

Artículo 14.- Los jueces tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal, **salvo las prohibiciones expresas que contempla la presente ley.**

.Artículo 16.- En materia familiar, los jueces tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I.-....;

II.- De la custodia, educación y cuidado de los hijos, **partiendo de las obligaciones de crianza compartidas por hombres y mujeres y de la paternidad responsable;**

III.-...

IV.- De las controversias de carácter familiar que afecten la dignidad, las costumbres o las tradiciones familiares, **considerando lo dispuesto en el artículo 16 Bis de la presente ley.**

Artículo 16 Bis.- Para los efectos de la presente ley, las resoluciones de carácter familiar que los jueces emitan deberán tener en consideración permanentemente:

I. Que las mujeres y hombres gozaran de igual autoridad en el hogar, y en la educación de los hijos, consecuentemente se refutare como domicilio conyugal en el que ambos cónyuges o concubinos hayan establecido de común acuerdo y donde gocen de las mismas consideraciones, compartiendo las labores domesticas por igual y las obligaciones de crianza en relación a sus menores hijos;

II. Que las mujeres tiene pleno derecho a un desarrollo personal e individual, diverso al de la familia, consecuentemente podrán dedicarse a cualquier actividad laboral, agropecuaria, ganadera o cultural etc., sin restricción o limitación alguna;

III. Que los hijos menores de edad de hasta doce años, en caso de divorcio quedaran bajo la custodia de la madre, salvo que exista riesgo o peligro debidamente fundado para ellos;

IV. Que las costumbres o tradiciones en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia implicarán someter a las mujeres a roles estereotipados de sumisión, obediencia o dependencia;

V. Que para efectos de la disolución del vinculo matrimonial entre personas de la comunidad, no existirá cónyuge culpable, y se tendrán como causales fundamentales, el ejercicio de la violencia familiar contra la mujer o los hijos y el trascurso de por lo menos dos años de separación, además de las disposiciones que señala el Código Civil del Estado, respetándose en todo

momento la decisión de una de las partes de dar por terminado el matrimonio, aunque exista opción por el otro conyugue;

VI. Que el agresor o generador de la violencia en la familia es el único responsable del ejercicio de esta, y por lo tanto es acreedor a sanción, restricción o pérdida de sus derechos según corresponda; y

V. Que en los casos de violencia familiar, la prioridad es la seguridad de la mujer y sus menores hijos y no la reconciliación de la pareja.

Artículo 17.- En materia penal, los jueces tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:

I.- a la III.-...

IV.- Abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos **y siempre y cuando no sea entre cónyuges o concubinos;**

V.- y VI.-...

VII.- Todos los demás delitos que se persigan por querrela, **salvo los delitos contra la libertad y seguridad sexual y violencia familiar** previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y

VIII.-...

Cuando por...

Artículo 18.- Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces tradicionales, el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves, **así como los delitos contra la libertad y seguridad sexual y violencia familiar y cualquier otro donde se desprenda la existencia de cualquier modalidad o tipo de violencia.**

Artículo 19.- También conocerán de las faltas administrativas que afecten a las **mujeres, a sus derechos e igualdad de facto, discriminación de cualquier clase y por motivos de sexo, ideología, creencias preferencia sexual,** familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades locales y de las autoridades tradicionales, así como de las cometidas por las personas menores de dieciocho años, que no sean de competencia municipal. En este caso, las sanciones aplicables no serán mayores a las que previene, para estos casos, la Constitución General de la República.

Artículo 21.- En materia penal, los jueces tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

I.- a la VI.-...

VII.- **Las órdenes de protección a que hace alusión la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

VIII.- **Enviar a psicoterapia a quien genera y ejerce violencia contra las mujeres en la comunidad o en la familia; y**

IX. Las demás que prevenga la Ley.

Artículo 22.- Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de las faltas administrativas previstas en esta Ley, consignará de inmediato al juez tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido si lo hubiere.

Los agentes del Ministerio Público ejercitarán acción penal ante los jueces tradicionales, por la comisión de los delitos previstos por este mismo ordenamiento, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte **expresamente** por someterse a la justicia indígena **y no exista alguna modalidad o tipo de violencia de género.**

Artículo 24.- Los miembros de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez tradicional, están obligados a presentarse ante éste cuando sean citados para ello, apercibiendo al citado de que se aplicarán en su contra los medios de apremio a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en caso de incomparecencia injustificada.

El someterse a la jurisdicción en sus procedimientos de mediación, o arbitraje es volitiva y deberá contar expresamente la aceptación de las partes, y la razón de que se les informe ampliamente de los alcances y consecuencias de dichos procedimientos, además de la cláusula compromisoria respectiva en el caso del arbitraje.

Artículo 25.- El juez tradicional se cerciorará que las partes que comparecen ante él, pertenecen a la comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción, **y que no existe ningún tipo de violencia de género, ni el desahogo de los asuntos implique derechos o controversias familiares, o del estado civil de las personas.**

Artículo 26.- Todos los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidades **y se regirán por el principio de igualdad sustantiva de las mujeres, partiendo de la desigualdad de facto en que se encuentran las mujeres.** Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta...

Artículo 27.- En la audiencia, el juez tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo **bajo la igualdad sustantiva que considera la desigualdad estructural e histórica de las mujeres en la sociedad, las** alternativas de solución viables. Si aún así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá la categoría de cosa juzgada.

Si no...

Artículo 28 Bis.- Los jueces tradicionales, en todo momento garantizarán que en el arreglo convencional y en el laudo respectivo, prevalezca la igualdad sustantiva entre las partes, a fin de que no se someta un género a otro.

Entendiéndose por igualdad sustantiva, la existente entre los géneros, que incluyan las acciones afirmativas u mecanismos necesarios para dar derechos a quienes carecen de ellos, a fin de acotar la brecha de desigual en detrimento de las mujeres indígenas para facilitar la igualdad real y de facto, de conformidad a lo dispuesto por la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo en vigor, sin detrimento de las sanciones que señala dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entregar en vigor al día siguientes de su publicación.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado